



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JUDITH LEONILDE CAIPA CEPEDA
ACCIONADO	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – COOPTRAISS–
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00361 00
ASUNTO	FALLO DE TUTELA

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó la señora Judith Leonilde Caipa Cepeda, trámite al que fueron vinculados el Colpensiones y al Fondo de Pensiones Públicas – FOPEP–.

II. ANTECEDENTES

La ciudadana Judith Leonilde Caipa Cepeda, actuando en nombre propio, imploró el resguardo de sus garantías supraleales a la vida, al mínimo vital, de los adultos mayores, a la dignidad humana y a la salud, presuntamente vulnerados por la Cooperativa de Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales –Cooptraiss–, por cuanto esta cooperativa la obliga a pagar mensualmente más del 50% de su pensión, realizándole descuentos por la suma de \$220.199 a través de Colpensiones y la suma de \$491.625 a través del FOPEP y además, cancela más de dos millones de pesos, sin tener cuenta el artículo 3 del Decreto 1073 de 2002 modificado por el artículo 1 del Decreto Nacional 994 de 2003.

Además, agregó que cuenta con \$26´834.372 de ahorros en dicha corporación, la cual no le deja utilizar el monto total para abonar a sus acreencias, sino montos pequeños.

Por último, manifestó que es su única fuente de ingresos y que cuenta con más obligaciones bancarios y crediticias con otras entidades financieras, por lo que le ha sido imposible sufragar todas sus acreencias.

En consecuencia, imploró que los dineros ahorrados como afiliada sean abonados al capital de la obligación y que el saldo restante sea refinanciado, para que se realice un solo descuento que no afecte más del 50% de su pensión.



***JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ***

ACUERDO PCSJA18-11127

III. ACTUACIÓN SURTIDA

Recepcionada la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 17 de abril del año en curso, se dispuso su admisión, ordenando para tal efecto la notificación de dicha determinación tanto a la accionada como a las vinculadas al trámite constitucional.

Al enterarse de la tutela, la Cooperativa de Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales –Cooptraiss–, manifestó la accionante cuenta dos créditos, el primero de ellos, denominado Dinero Gold por un valor de \$71.000.000 con una cuota mixta mensual, la cual paga por caja el valor de \$925.000 y un descuento de nómina de \$383.663; y el segundo, denominado cooptraiss 68 por la suma de \$10.000.000 igualmente con una cuota mixta de \$187.322, la cual sufraga por caja el valor de \$99.322 y un descuento por nómina de \$88.000.

Además, manifestó que las entidades de economía solidaria se ciñen a la Ley 454 de 1998, donde rigen los principios de autonomía, autocontrol y autogobierno, por lo que implementan sus reglamentos internos respectivos. Entonces, es por tal motivo que la quejosa no puede utilizar el monto total de la suma ahorrada, pues el reglamento establece hasta el 90% de los ahorros

Por último, precisó se cruzaron el valor de \$9.203.268 a las obligaciones adquiridas por la accionante, quedando el crédito Dinero Gold en una cuota de \$927.925 mensual a la cual se debitará por nomina el valor de \$429.663 y cancelado por caja \$498.262 y el crédito cooptraiss 68 en una cuota de \$33.282 cancelándola por caja; Por lo que manifestó que se presenta un hecho superado, y de esa forma declararse.

Por su parte, Colpensiones y al Fondo de Pensiones Públicas –FOPEP–, solicitaron la desvinculación de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa, por cuanto las pretensiones planteadas no son de resorte de ellas, en el entendimiento que únicamente se encargan de cancelar la pensión que le asisten a la señora Caipa Cepeda, realizándole las deducciones que ella autorice con las diferentes entidades financieras bajo los parámetros legales.

IV. CONSIDERACIONES

Censura la actora que la accionada, por cuanto el ente cooperativo la obliga a cancelar mensualmente más del 50% de su pensión, realizándole



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

dos descuentos que suman \$711.824 y a parte le toca sufragar más de dos millones de pesos por ventanilla, por lo que solicita se le apliquen los dineros ahorrados a las deudas adquiridas con esa entidad.

A la luz del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela esta revestida de un carácter residual, lo cual implica que el juez de tutela no está habilitado para invadir la órbita del juez natural, en quien recae en primer momento la competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares, salvo cuando se presenten los siguientes presupuestos; (i) que existiendo otra vía de defensa judicial ésta no sea eficaz, (ii) que se acuda a la tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o (iii) que el peticionario sea un sujeto de especial protección constitucional.

Pues bien, analizando la documental que obra en el expediente, se concluye que la actora no es sujeto de especial protección, no se probó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, entendido este como “(…) *aquél daño que reviste cierta gravedad e inminencia más allá de lo puramente eventual, y que sólo pued[e] evitarse con medidas urgentes e impostergables propias de la tutela*”¹, pues ningún elemento de convicción refrenda una difícil situación de la quejosa, que afecte sus necesidades básicas, para de ello colegir, la configuración del mismo ni tampoco que aquél requiera medidas urgentes impostergables para acceder al amparo pedido.

Entonces, es claro que no es la acción constitucional el mecanismo para obtener lo pretendido por la actora, esto es, que los dineros ahorrados como afiliada sean abonados al capital de la obligación y que el saldo restante sea refinanciado, por consiguiente surge con mediana claridad que las pretensiones esbozadas se contraen eminentemente a un conflicto de orden patrimonial, dado que éste tiene a su alcance los mecanismos establecidos en la ley para tal fin, los cuales no acreditó que no fueran idóneos o ineficaces y así conceder la tutela solicitada.

En asuntos similares, ha dicho la Corte Constitucional que:

“Si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela” (C.C T-036 de 2016).

¹ CSJ STC 1 sept. 2011, Rad, 2011-00194-01.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Por consiguiente, es apenas diáfano que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos.

En tal sentido, la quejosa no puede prescindir de los mecanismos con los que cuenta para la resolución de su conflicto, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal. Al respecto la Corte Constitucional precisó:

“La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció que dentro de las labores que le impone la Constitución “está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.”²

Aunado a lo anterior, ha dicho la Corte Constitucional que:

El único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional”. (C.C. T-903 de 2014) (se resalta).

Por consiguiente, como la actora cuenta con otra herramienta jurídica para salvaguardar sus intereses, no puede abrírsele paso el auxilio invocado

² Corte Constitucional, Sentencia T-262 de 1998



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

para que se ordene a la entidad accionado que los dineros ahorrados como afiliada sean abonados al capital de la obligación y que el saldo restante sea refinanciado, en razón a que este excepcional instrumento no puede ser presentado para obtener la satisfacción de un derecho de contenido patrimonial, se reitera, puesto que con esa finalidad el legislador implementó las acciones pertinentes.

Finalmente, es deber de la accionante poner en conocimiento de las autoridades disciplinarias y penales respectivas, las conductas punibles que, en su consideración, haya cometido el ente cooperativo. Sobre el tópico ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que:

“(…) [E]s preciso indicar que si el aquí convocante estima que alguno de los intervinientes incurrió en conductas disciplinarias y penales que deben averiguarse, y cuenta con los elementos y argumentos necesarios para sostener su denuncia, ésta facultado para radicar en forma directa la noticia criminal o sancionatoria respectivamente, haciéndose por supuesto responsable de su gestión y consecuencias. (…)”³

En consecuencia, se negará la súplica invocada.

DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección implorada por la señora Judith Leonilde Caipa Cepeda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

3 Corte Suprema de Justicia – STC 11 de noviembre de 2011, exp. 00502-01, reiterada el 14 de marzo de 2013, exp. 00492-00.



***JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ***

ACUERDO PCSJA18-11127

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴,

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

⁴ Al presente tramite se le imprime firma escaneada de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura concordante con el artículo 11 del Decreto Nacional 491 de 2020.